

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARÍA VARELA OCAMPO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
INTERVINIENTE	MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00346 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - VINCULA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **PORVENIR S.A** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Para representar los intereses de **PORVENIR S.A**, se reconoce personería a **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** con **T.P. No. 85.690 del C.S. de la J.** Se advierte que, una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que está habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ahora bien, verificado el contenido de la contestación a la demanda, encuentra que la pasiva presenta la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO)”, pues considera que han de ser vinculadas “*Astrid Santana, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.415.513 quien posiblemente puede ser beneficiaria del afiliado fallecido en calidad de compañera permanente*” y a “*Maryi Catalina Isaza Garcia, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.997.347, quien se presentó en calidad de compañera permanente*”.

Así pues, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: ““Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Al efecto, respecto de Astrid Santana, considera el Despacho innecesaria su vinculación, pues de la información dada por PORVENIR S.A a la respuesta del oficio 1779 de 2022, a la fecha de contestación de la demanda esta persona no ha pretendido en todo o en parte el derecho debatido o se le ha reconocido el mismo, por lo que no se cumplen los presupuestos para considerarla interviniente excluyente o litisconsorte necesaria por pasiva.

Ahora bien, en caso que Astrid Santana entre la presentación de la contestación a la demanda, a hoy, haya reclamado la prestación acaba debatida, deberá PORVENIR informar tal situación para verificar su vinculación, de lo contrario, se torna innecesaria la comparecencia de la citada a este proceso.

Frente a la vinculación de MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA, se advierte que la misma ya fue citada al proceso en calidad de interviniente excluyente y respecto de la cual el Despacho hará un pronunciamiento frente a su notificación mas adelante.

Resuelto lo anterior, el Despacho si considera necesario vincular a los demás beneficiarios de la prestación de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de Andrés Felipe Gil Salazar, por cuanto de no prosperar la demanda o la que eventualmente presente la interviniente excluyente, el derecho de los beneficiarios que hoy perciben la prestación podría acrecer.

Así las cosas, se dispone la vinculación, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Sara Gil Restrepo, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.033.178.085, María José Gil Restrepo, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.000.747.769, Juan Pablo Gil Restrepo, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.017.928.612, Mariángel Gil Isaza, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.018.259.056, quienes por intermedio de sus representantes legales o por cuenta propia, si son mayores de edad, se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncien.

Se dispone que la notificación de los antes mencionados se efectúe por parte de PORVENIR, quien cuenta con los datos de notificación de cada uno de ellos.

Finalmente, teniendo en cuenta que **MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA** allega escrito en el que manifiesta haber constituido apoderada judicial, de conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso -CGP- y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS-, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presenta auto por estados y la remisión del link del expediente por parte de la secretaría.

Se le advierte a la interviniente que en atención a lo contemplado en el artículo 63 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, cuenta hasta la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que proceda de conformidad a sus intereses.

En los términos del poder aportado, se reconoce personería para representar los intereses de **MARYI CATALINA ISAZA GARCÍA** a la abogada **CAROLINA MAZO CHICA**, con **T. P. 153.255 del c S de la J.**, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Así pues, atendiendo la solicitud de la apoderada, por la secretaría remítase link del expediente digital al correo electrónico carolina0229@gmail.com informándole que **se REQUIERE** para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que

dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie en su eventual intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d82cdb537d7a679162157453befcf15cc4dfad79610a8d16eeb6e744e6ff079**

Documento generado en 22/02/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>